

NOTA INFORMATIVA¹
REFORMA DEL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES Y OTRAS NOVEDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

El [BOE de 29 de diciembre de 2021](#) publica la [Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones](#) y la [Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022](#) (“LPGE”), ambas con entrada en vigor el 1 de enero de 2022. A continuación, analizamos las principales novedades con impacto laboral y de Seguridad Social, que afectan, entre otras normas, a la Ley General de la Seguridad Social (“LGSS”) y al Estatuto de los Trabajadores (“ET”).

- **Revalorización y garantía del poder adquisitivo de las pensiones (art. 50 LGSS).**- Se recupera la actualización de las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior, con el límite de la pensión máxima establecida a anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En caso de inflación negativa, las pensiones no sufrirán merma alguna.

Para el 2022, el incremento de las pensiones contributivas es del 2,5% respecto de los importes de 2021. El importe anual de la pensión máxima queda fijado en 39.474 euros.

- **Cotización durante la situación de incapacidad temporal de trabajadores que hubieran cumplido 62 años (art. 144.4 LGSS).**- Las empresas tendrán una reducción del 75% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.
- **Cotización al Régimen General a partir de la edad de jubilación (art. 152 LGSS).**- La nueva redacción del art. 152 LGSS prevé que las empresas y personas trabajadoras quedarán exentas² de cotizar por contingencias comunes, desempleo, FOGASA y formación profesional, salvo por IT derivada de dichas contingencias, respecto de los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación correspondiente según el artículo 205.1 a)³, con independencia del tipo de contrato y de que al alcanzar dicha edad no tuvieran los años de cotización exigidos.
- **Cambios en la pensión de jubilación⁴.**- Se prioriza el reforzamiento de instrumentos de incentivo y desincentivo con el fin de promover la jubilación a edades más próximas a la edad legal de jubilación y favorecer las carreras de cotización más largas.

○ **Jubilación anticipada**

¹ No constituye asesoramiento ni medio de establecer relación profesional, ni de ningún tipo, entre cliente y abogado.

² Estas exenciones no se aplican a las cotizaciones de los trabajadores que presten servicios en las AAPP o en los organismos públicos regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

³ Los períodos en los que resulte de aplicación la exención de cotización serán computados como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. La base reguladora de la prestación se determinará, en relación con estos períodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 161.4 LGSS.

⁴ Se modifican los artículos 206, 207, 208, 210 y 214 LGSS.

- ✓ **Jubilación anticipada por razón de actividad (art. 206 LGSS)**⁵.- Se reformula el procedimiento a seguir para el establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en estos casos, que deberá desarrollarse reglamentariamente. Se establece que, con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo el incremento de la cotización a la Seguridad Social, a realizar en relación con el colectivo, sector y actividad.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para establecer los coeficientes reductores pertinentes, así como los indicadores que acrediten la concurrencia de las circunstancias que justifiquen su aplicación. El inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

- ✓ **Jubilación anticipada en caso de discapacidad (art. 206.bis LGSS)**.- Se regula de forma separada a la jubilación anticipada por razón de actividad, introduciéndose el artículo 206 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

- ✓ **Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador o “involuntaria” (art. 207 LGSS)**

Se contempla expresamente el servicio social femenino obligatorio como computable para acreditar el período de cotización mínimo de 33 años⁶ para acceder a esta modalidad de jubilación, con el límite máximo de 1 año (la redacción anterior se refería exclusivamente al período de prestación del servicio militar obligatorio y a la prestación social sustitutoria).

Se amplían las causas de extinción contractual que permiten acceder a esta modalidad de jubilación anticipada (art. 207.1.d) LGSS⁷:

- i) El resto de las causas extintivas por razones objetivas (art. 52 ET).
- ii) La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1 (*movilidad geográfica*), 41.3 (*modificación sustancial de las condiciones de trabajo*), y artículo 50 del ET (*extinción indemnizada por incumplimiento grave del empresario*).

Como hasta ahora, será necesario acreditar por el trabajador haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

⁵ La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) LGSS podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

⁶ Artículo 207.1.c) LGSS.

⁷ Con anterioridad a la reforma, se limitaba a:

- (i) situaciones de reestructuración empresarial que impidiesen la continuidad de la relación laboral (despidos colectivos o individuales por causas ETOP- artículos 51 y 52.c) del ET, o extinción del contrato por causa de fuerza mayor constada por la Autoridad Laboral- art. 51.7 del ET; extinción del contrato por resolución judicial conforme al art. 64 de la Ley Concursal).
- (ii) Extinción del contrato de trabajo por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 del ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- (iii) Extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia de género (art. 49.1 m) del ET).

El coeficiente reductor aplicable sobre la pensión se determina por mes o fracción de mes de adelanto de la jubilación (y no por trimestre o fracción de trimestre), en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación, de conformidad con la tabla siguiente:

	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
48	30,00	28,00	26,00	24,00
47	29,38	27,42	25,46	23,50
46	28,75	26,83	24,92	23,00
45	28,13	26,25	24,38	22,50
44	27,50	25,67	23,83	22,00
43	26,88	25,08	23,29	21,50
42	26,25	24,50	22,75	21,00
41	25,63	23,92	22,21	20,50
40	25,00	23,33	21,67	20,00
39	24,38	22,75	21,13	19,50
38	23,75	22,17	20,58	19,00
37	23,13	21,58	20,04	18,50
36	22,50	21,00	19,50	18,00
35	21,88	20,42	18,96	17,50
34	21,25	19,83	18,42	17,00
33	20,63	19,25	17,88	16,50
32	20,00	18,67	17,33	16,00
31	19,38	18,08	16,79	15,50
30	18,75	17,50	16,25	15,00
29	18,13	16,92	15,71	14,50
28	17,50	16,33	15,17	14,00
27	16,88	15,75	14,63	13,50
26	16,25	15,17	14,08	13,00
25	15,63	14,58	13,54	12,50
24	15,00	14,00	13,00	12,00
23	14,38	13,42	12,46	11,50
22	13,75	12,83	11,92	11,00
21	12,57	12,00	11,38	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50

Se mantiene para esta modalidad de jubilación anticipada que, una vez aplicados los coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía

que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación⁸.

✓ **Jubilación anticipada “voluntaria” (art. 208 LGSS)**

Se contempla expresamente el servicio social femenino obligatorio como computable para acreditar el período de cotización mínimo de 35 años⁹ para acceder a esta modalidad de jubilación, con el límite máximo de 1 año (la redacción anterior se refería exclusivamente al período de prestación del servicio militar obligatorio y a la prestación social sustitutoria).

El coeficiente reductor aplicable sobre la pensión se determina por mes o fracción de mes de adelanto de la jubilación (y no por trimestre o fracción de trimestre), en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación, de conformidad con la tabla siguiente:

	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

Se establece la aplicación de los mismos coeficientes reductores correspondientes a la jubilación anticipada “involuntaria” en caso de que el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo del art. 274 LGSS en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación y lo haya hecho durante al menos tres meses.

En el supuesto de que la base reguladora de la pensión resultase superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el art. 57 LGSS, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite, si bien dicha modificación entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024 y se hará de forma gradual en un plazo de diez años (D.T. 34 LGSS).

⁸ Esta garantía también se aplica en los supuestos contemplados en el art. 208.3 LGSS.

⁹ Artículo 208.1.b) LGSS.

Seguirá siendo de aplicando la regulación anterior en materia de jubilación anticipada “voluntaria” en los siguientes supuestos¹⁰:

- i) extinción del contrato de trabajo anterior a 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en algunos de los regímenes del sistema de Seguridad Social;
- ii) extinción producida a partir de 1 de enero de 2022 como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o en virtud de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2022.

✓ **Complemento económico para quienes hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021 en determinados supuestos de largo período de cotización y, en su caso, baja cuantía (D.A. 1ª de la 21/2021).**

Se establece un complemento específico destinado a las jubilaciones anticipadas involuntarias causadas como máximo cuatro años antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación, con efectos de 1 de marzo de 2022 si se cumplen los siguientes requisitos:

- i) Que se acrediten al menos cuarenta y cuatro años y seis meses de cotización, o bien, si la cuantía de su pensión es inferior a 900 euros el 1 de enero de 2022, al menos cuarenta años de cotización.
- ii) Que la cuantía de la pensión inicial hubiera sido superior si se le hubieren aplicado los coeficientes reductores vigentes a 1 de enero de 2022.

También resultará de aplicación a las personas beneficiarias de pensión de jubilación causada entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2021, que hayan accedido a la pensión de jubilación anticipada “voluntaria” como máximo dos años antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

- **Incentivos a la jubilación demorada (art. 210.2 LGSS)¹¹.**- Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad de jubilación ordinaria¹², siempre que al cumplir dicha edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el art. 205.1.b) LGSS (15 años), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico.

La novedad es que se sustituye el incentivo único hasta ahora establecido (porcentaje adicional entre el 2% y el 4%), por las siguientes opciones, a elección de la persona interesada¹³:

¹⁰ La entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.

¹¹ Se añade a los supuestos en los que no será de aplicación este complemento (jubilación parcial y jubilación flexible) el acceso a la jubilación desde una situación asimilada a la de alta. Este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado e el art. 214 LGSS.

¹² La que resulta de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a) de la LGSS, de conformidad con la Disposición Transitoria séptima. En el 2022, 66 años y 2 meses, o 65 en caso de contar con 37 años y 6 meses cotizados o más.

¹³ La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en el que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, siendo irreversible. En caso de no escoger, se aplica la primera opción.

- i) Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.
- ii) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

1.º Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:

$$\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$$

2.º Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10%:

$$\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$$

- iii) Una combinación de las dos anteriores, en los términos que se determine reglamentariamente.
- **Jubilación activa (art. 214 LGSS).**- La jubilación activa es la compatibilización de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con la realización de cualquier trabajo cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, cumpliendo determinados requisitos.

Se establece como novedad que, para acceder a esta modalidad de jubilación, deberá haber transcurrido, al menos, un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda en cada caso.

Se elimina el requisito consistente en no haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad por parte de la empresa en la que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación.

- **Mecanismo de equidad intergeneracional (D.F.4ª).**- Se deroga el denominado “factor sostenibilidad” previsto en el artículo 211 LGSS, que nunca llegó a entrar en vigor, y se crea un mecanismo de equidad intergeneracional, con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el plago plazo, que operará a partir del 2023.

Para el período 2023 a 2032 se fijará una cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo Reserva de la Seguridad Social, **de un 0,6%, siguiendo la estructura actual de distribución entre empresa y trabajador.**

- **Cláusulas de los convenios colectivos referidas a la “jubilación “forzosa” (D.A. 10ª ET).**- Se mantiene la posibilidad de que los convenios colectivos establezcan cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por cumplimiento por el trabajador de una determinada edad, si bien la misma pasa de ser igual o superior a la edad de jubilación ordinaria aplicable en cada caso a una **edad igual o superior a 68 años**, siempre y cuando (i) la persona trabajadora afectada por la extinción del contrato tenga derecho al 100% de la pensión de jubilación contributiva, y

(ii) la medida se vincule, como objetivo coherente de política de empleo expresado en el convenio colectivo, al relevo generacional a través de la **contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, un nuevo trabajador o trabajadora.**

Excepcionalmente, con el objetivo de alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, coadyuvando a superar la segregación ocupacional de género, **la edad para poder aplicar la extinción contractual podrá rebajarse hasta la edad ordinaria de jubilación cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades económicas¹⁴ correspondientes al ámbito funcional del convenio sea inferior al 20% de las personas ocupadas en las mismas.**

La redacción actual de la D.A. 10ª ET sólo se aplicará a los convenios suscritos desde el 1 de enero de 2022. En los convenios colectivos suscritos con anterioridad a esta fecha, las cláusulas de jubilación forzosa podrán ser aplicadas hasta tres años después de la finalización de la vigencia inicial pactada del convenio colectivo.

- **Pensión de viudedad para parejas de hecho (art. 221 y D.A. 40ª LGSS).- Se elimina el requisito de los ingresos anteriores al hecho causante.** Asimismo, en la D.A. cuadragésima, se regula, con carácter excepcional, el reconocimiento al derecho de pensión de viudedad con efectos de la entrada en vigor de la norma, cuando habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma concurren los requisitos establecidos en la citada D.A.¹⁵
- **Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social para el 2022 (art. 106 LPGE).**

¹⁴ Las actividades económicas que se tomarán como referencia para determinar el cumplimiento de esta condición estará definida por los códigos de CNAE en vigor en cada momento, incluidos en el ámbito del convenio aplicable según los datos facilitados al realizar su inscripción en el REGCON). La Administración de la Seguridad Social facilitará la tasa de ocupación de las trabajadoras respecto de la totalidad de trabajadores por cuenta ajena en cada una de las CNAE correspondientes en la fecha de constitución de la comisión negociadora del convenio.

La aplicación de esta excepción exigirá, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La persona afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.

b) En el CNAE al que esté adscrita la persona afectada por la aplicación de esta cláusula concurra una tasa de ocupación de empleadas inferior al 20 por ciento sobre el total de personas trabajadoras a la fecha de efectos de la decisión extintiva. Este CNAE será el que resulte aplicable para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Cada extinción contractual en aplicación de esta previsión deberá llevar aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una mujer en la mencionada actividad.

La decisión extintiva de la relación laboral será con carácter previo comunicada por la empresa a los representantes legales de los trabajadores y a la propia persona trabajadora afectada.

¹⁵ En caso de cumplir con las circunstancias previstas, debe presentarse la solicitud en el plazo improrrogable de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la disposición. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tenga establecido queda fijado, **a partir de 1 de enero de 2022, en la cuantía de 4.139,40 € mensuales** o 137,98 euros diarios (49.672,8 euros anuales).

La base cotización mínima, como hasta ahora, es equivalente a las cuantías del SMI vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición en contrario. Se ha prorrogado el SMI actual, en vigor desde el 1 de septiembre de 2021, por importe de 965 euros/mensuales (13.510 €/año), hasta que no se acuerde un nuevo SMI para el 2022. Por tanto, **la base de cotización mínima se mantiene en 1.125,90 euros mensuales (37,55 euros/día), hasta que no se acuerde el SMI para 2022¹⁶.**

Se mantienen los tipos de cotización aplicables en 2021.

- **Interés legal del dinero e interés de demora (D.A. 46ª LPGE).** Se mantiene, en 2022, el importe del interés legal del dinero en el 3% y el del interés de demora en el 3,75%.
- **Indicador público de rentas de efectos múltiples “IPREM” (D.A. 101ª LPGE).** Las cuantías del IPREM para el 2022 son las siguientes:
 - Diario: 19,30 €
 - Mensual: 579,02 €
 - Anual: 6.948,24 €¹⁷
- **Modificación de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (D.F. 9ª LPGE).** Con efectos desde 1 de enero de 2022 y vigencia indefinida, se establece que **el total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrá exceder de 1.500 euros. Este límite se incrementará en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.** Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

- **Bonificaciones a la Seguridad Social (D.F. 28ª, apartado Uno, LPGE).** Se modifica el artículo 20 LGSS (“Adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro en la cotización”), estableciéndose, en su apartado primero, lo siguiente: “Únicamente podrán obtener **reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio** en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las **empresas y demás sujetos responsables que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso**

¹⁶ Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el uno de enero de 2022, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje en que aumente el SMI.

¹⁷ En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 8.106,28 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias.

de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión.”

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

- **Prestación por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave (D.F. 28ª, apartado Tres, LPGE). Se modifica la prestación por cuidado de hijo con cáncer u otra enfermedad grave (art. 190, 191 y 192 LGSS y artículo 37.6 ET) en el sentido de prolongar su periodo de duración, que como máximo era hasta los 18 años del menor, permitiendo ahora su extensión en el tiempo hasta los 23 años del hijo, si alcanzada la mayoría de edad “persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años”.**

Se introducen también las siguientes modificaciones:

- i) El artículo 191 LGSS prevé que, cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos, precisándose ahora que, en los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona necesitada de cuidados.
- ii) Cuando la persona que precise de los cuidados se encuentre en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 190 del LGSS –es decir, ser mayor de 18 años y menor de 23-, y contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tiene derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

AUGUSTA ABOGADOS
Enero 2022